

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	852303184001-2020-00029-01
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO PAN
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO OROS LÓPEZ

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero veintiséis (26) de 2021.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, mediante auto de 26 de febrero de 2021, negó la impugnación presentada por el demandado a la prueba de ADN e impartió aprobación al resultado del examen de genética. Consideró que no se precisaron los errores del dictamen pericial, no se solicitó aclaración y/o complementación, simplemente se limitó a impugnar el resultado, trámite que no se encuentra consagrado en la norma. Preciso que las falencias advertidas no dan lugar a alterar el resultado de la prueba.

En contra de esta decisión la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación. Argumentó vulneración de derechos fundamentales por haberse practicado el examen de genética a pesar de la excusa médica presentada en su oportunidad. Adicionalmente expuso que no se cumplió lo ordenado por la funcionaria judicial, pues la prueba debía hacerse con intervención de la progenitora del demandante, y en ningún momento se ha demostrado su fallecimiento, por lo que solicita nuevamente la práctica de la prueba de ADN en los términos en que fue decretada y esta vez sea ejecutada por el Instituto de Medicina Legal.

En auto de marzo 19 de 2021, el *a quo* mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación, consideró que no se han vulnerado derechos fundamentales a la parte pasiva, resalta que la prueba de ADN se realizó estando los sujetos procesales

ordenados para su realización, aunque se dispuso su práctica al grupo familiar compuesto por tres (3) personas, es posible el estudio genético con el padre y el hijo, atendiendo a que es imposible la comparecencia física de la progenitora debido a su fallecimiento, por lo que, no le asiste fundamento jurídico, para realizar las apreciaciones antes descritas, además este argumento no fue expuesto en el escrito de impugnación presentado en contra del resultado genético.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación toda vez que, mediante la misma se niega la práctica de una prueba.

El párrafo del artículo 228 ibidem establece que, en los procesos de filiación dentro del término de traslado del dictamen, se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. En caso de solicitarse un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Asimismo, el canon 4° de la Ley 721 de 2001, dispone: “(...) *Del resultado del examen con marcadores genéticos de A.D.N. se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...)*”.

En punto a la contradicción de la prueba genética practicada en los juicios de filiación, se permite a las partes solicitar por escrito aclaración o complementación, o pedir un nuevo dictamen indicando los errores que le atribuye al que se cuestiona.

Para el caso, la parte demandada presentó impugnación frente a los resultados de la prueba de ADN, sin presentar algún cuestionamiento que permita inferir error en el resultado de los marcadores genéticos. Posteriormente, solicita la práctica de un nuevo examen por no haberse ejecutado en la forma ordenada por el estrado judicial, es decir, sin la presencia de la progenitora del demandante.

Para el despacho, la inconformidad planteada por el recurrente no resulta suficiente para deducir posibles errores en la toma de la prueba, ni deficiencias en los resultados puestos en conocimiento, tampoco la presencia de irregularidades en el trabajo científico desarrollado por el centro médico de genética, pues como lo indicó la juez de primer grado, es posible el estudio genético con el padre y el hijo, sin la presencia de la progenitora fallecida, de quien además resulta imposible su comparecencia.

Cabe resaltar, que el recurrente en su oportunidad no actuó conforme lo determina la norma en cita, es decir, no solicitó la práctica de un nuevo examen en el término de traslado del dictamen, dicha petición la presentó en el escrito del recurso. En consecuencia, resulta acertada la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado